



UAIP 052-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día veinte de noviembre del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien requiere: información del presupuesto para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el municipio de Metapán, departamento de Santa Ana.
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre las pretensiones de acceso a la información pública

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, se debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, se advierte que la información objeto de interés de la peticionaria se encuentra a disposición del público en el portal de transparencia de la Alcaldía Municipal de Metapán, en el estándar de información "Obras en ejecución" específicamente en el documento denominado: Listado de proyectos ejecutados a enero 2022. Por lo cual proporcione el respectivo enlace para su consulta y descarga <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/alc-metapan/executing works>

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración i) la existencia de una solicitud directa, ii) la previa disposición de la información en un medio



disponible al público, y iii) la indicación de su ubicación a la interesada, lo cual no es impedimento para que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 LAIP se entregue la misma a la interesada por medio de un documentos adjunto a esta resolución.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarar* improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por la peticionaria, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal de transparencia de la Alcaldía Municipal de Metapán.
2. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos

María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información